

Cuarta. 1. Quedan exentos del sistema de primas mínimas en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en la norma duodécima del anejo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias con base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria igual o inferior a 50.000 pesetas anuales.

2. Continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Quinta.-Quedan refundidos en uno solo los epígrafes 97 al 100, ambos inclusive, de la División V, Construcción, contenidos en el anejo I del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la Tarifa de Primas de Cotización por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Los tipos de cotización del nuevo epígrafe 97 serán del 4,56 por 100 para Incapacidad Laboral Transitoria y del 3,89 por 100 para Invalidez, Muerte y Supervivencia.

Cotizarán por este epígrafe todas las empresas del sector de la construcción por la totalidad de su personal, excluidos los directivos, técnicos en trabajos exclusivos de oficinas y empleados de oficina, que seguirán cotizando por el epígrafe 113 del citado anejo I.

Sexta.-La cotización por jornadas reales determinará la obligación de las empresas agrarias de solicitar su inscripción como tales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se lleve a efecto la integración de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Artistas, Toreros, Representantes de Comercio, Escritores de Libros y de los Jugadores Profesionales de Fútbol, prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, la cotización a dichos Regímenes se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, y en la Orden de 15 de enero de 1985, que desarrolla el mismo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9. *REAL DECRETO 2476/1985, de 27 de diciembre, por el que se prorroga la calificación de zonas y polígonos de preferente localización industrial.*

El Real Decreto 2371/1984, de 26 de diciembre, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1985 la posibilidad de acogerse a los beneficios previstos como estímulo a la inversión empresarial en las zonas y polígonos en aquel momento vigentes.

Las zonas y polígonos calificadas como de preferente localización industrial forman parte de los territorios que, en el marco de la política de desarrollo regional actualmente vigente, reciben ayudas legalmente previstas a fin de promover en ellas la creación y ampliación de Empresas. Esto hace suponer que la instauración de un nuevo sistema de incentivos, que será regulado por la futura Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, traiga consigo la inserción de algunas de dichas zonas y polígonos en las futuras áreas promocionables y la concesión a las restantes de un plazo máximo de vigencia hasta su definitiva extinción.

El término de la vigencia de las zonas y polígonos el 31 de diciembre de 1985, y la posible demora en la publicación de la Ley antes citada, hace necesario cubrir el espacio temporal entre ambos momentos y, por tanto, prorrogar esa vigencia hasta la entrada en vigor del nuevo sistema.

En atención a lo expuesto y de acuerdo con lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y disposiciones que la desarrollan, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, la calificación como de preferente localización industrial de los polígonos y zonas a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 2371/1984, de 26 de diciembre.

Art. 2.º Los suplementos de subvención del 5 por 100, por localización y sector, seguirán aplicándose de acuerdo con los anexos I, II y III, del citado Real Decreto 2371/1984, con las correcciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de marzo de 1985.

Art. 3.º A los polígonos y zonas de preferente localización industrial, prorrogados en el artículo 1.º de esta disposición, les será de aplicación el Real Decreto 1276/1984, de 23 de mayo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26983

(Conclusión.)

ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza la adecuación del sistema tarifario de la Compañía Telefónica Nacional de España a la nueva situación impositiva derivada de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido. (Conclusión.)

A N E X O (Conclusión.)

9. TELEFONO DE CENTRALITA COMPARTIDA

	Altas Pesetas	Traslados Pesetas	Abono Mensual Pesetas
- Por cada teléfono	10.400 (1)	- (1)	66 (1)

(1) Además de estas cuotas se percibirá la correspondiente al teléfono según modelo.

10. SISTEMAS DE INTERCONEXION

	Altas y Traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
SATAI D-2/2/1		
- Teléfono principal	3.000	706
- Teléfono secundario principal	3.000	706
- Rectificador de corriente	1.000	245
SATAI M-2/6/2		
- Teléfono principal	3.000	902
- Teléfono secundario principal	3.000	902
- Teléfono secundario	3.000	902
- Rectificador de corriente	1.000	245
TEIDE 2/2/1:		
- Unidad Central	5.357	1.058
- Por cada teléfono	3.125	769
TEIDE 3/6/2:		
- Unidad Central	8.929	2.313
- Por cada teléfono	3.571	848
TEIDE 5/10/3:		
- Unidad Central	16.000	5.716
- Por cada teléfono	4.500	1.135
TEIDE 6/24/7:		
- Unidad Central	200.000 (1)	8.940
- Por cada teléfono	10.000	1.240

(1) En las altas por cambio de domicilio y traslados, en lugar de esta cuota se percibirán 52.000 pesetas.